

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-171/2015

**RECURRENTE:** KARINA MARISOL  
EVIA CAMACHO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** OMAR ESPINOZA  
HOYO Y JORGE ALBERTO  
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **SOBRESEER** en el presente medio de impugnación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral local 2014-2015, para renovar, entre otros, los

integrantes de los diecisiete ayuntamientos de la Entidad federativa citada.

**2. Registro supletorio de candidatos.** El veinte de abril del año en curso, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2015/029**, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral señalado.

**3. Recurso de apelación local.** El veinte de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de abril siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, a efecto de impugnar, *per saltum*, el acuerdo referido. Al efecto, dicha Sala registró el expediente SX-JRC-79/2015.

**5. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de abril, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, emitió sentencia en el juicio de revisión

constitucional electoral, expediente SX-JRC-79/2015, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“... ”

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo **CE/2015/029**, de veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto referido verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.** Una vez recibida toda la documentación requerida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

...”

**6. Primeros recursos de reconsideración.** Mediante escritos presentados el treinta de abril y primero de mayo del año en curso, diversos partidos políticos y ciudadanos interpusieron recursos de reconsideración contra esa sentencia. Al efecto, esta Sala Superior integró los expedientes SUP-REC-128, 130, 132 al 139, 148 y 149, todos de dos mil quince. Al resolverlos, esta Sala Superior confirmó la resolución reclamada.

**7. Acuerdo de registro CE/2015/035.** El primero de mayo del presente año, el Consejo Estatal emitió el acuerdo número **CE/2015/035**, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa, en el expediente SX-JRC-

79/2015, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, con el objeto de cumplir con el principio de paridad de género horizontal.

**8. Medios de impugnación contra el acuerdo CE/2015/035.**

Entre el cuatro y cinco de mayo del presente año, diversas personas, entre ellas la recurrente y un partido político promovieron sendos medios de impugnación en contra del acuerdo CE/2015/035 antes aludido.

**9. Sentencia impugnada.** El doce de mayo siguiente, la Sala Regional con sede en Xalapa emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados, lo anterior, en lo conducente, al tenor siguiente:

“...  
**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes identificados con los números SX-JDC-361/2015, SX-JDC-362/2015, SX-JDC-363/2015, SX-JDC-364/2015, SX-JDC-365/2015, SX-JDC-366/2015, SX-JDC-367/2015, SX-JDC-368/2015, SX-JDC-369/2015, SX-JDC-374/2015, SX-JDC-375/2015, SX-JDC-376/2015, SX-JDC-377/2015, SX-JDC-378/2015, SX-JDC-379/2015, SX-JDC-380/2015, SX-JDC-382/2015, SX-JDC-386/2015, SX-JRC-84/2015 y SX-JRC-89/2015 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-359/2015, toda vez que éste es el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2015/035 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**TERCERO.** Se **amonesta** al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Se apercibe al mencionado órgano partidista, para que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones previstas en la Constitución General, la Ley y las ordenadas por los órganos jurisdiccionales.

...”

**10. Segundo recurso de reconsideración.** El dieciséis de mayo del presente año, Karina Marisol Evia Camacho presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional con sede en Xalapa en contra de la sentencia mencionada en el numeral anterior.

**11.** El Magistrado Presidente de este Tribunal dictó acuerdo ordenando formar el expediente SUP-REC-171/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la ponencia a su cargo el recurso que le fue turnado; asimismo, admitió y cerró la instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución; y

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismos que fueron interpuestos para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados.

**2. IMPROCEDENCIA.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad, sino en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica

electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración, motivo por el cual procede el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, inciso a).

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

**Artículo 9.**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no**

**aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

**Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos, se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido

que el recurso es procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos del criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **19/2012** y **32/2009**, consultables a fojas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiséis y seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2011**, consultable a foja seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro siguiente:

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **17/2012**, consultable a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación

aprobada por los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

**5.** Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

**6.** Haya ejercido control de convencionalidad.

En términos de la tesis relevante clave **XXVI/2012**, consultable a foja mil setecientos treinta y uno y mil setecientos treinta y dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2, tomo II, intitulado *“Tesis”*, publicada por este Tribunal Electoral, con rubro siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS**

**REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

7. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia dictada por la Sala responsable al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados, así como del escrito de recurso de reconsideración al rubro identificado, no se advierte que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia transcritas con antelación, como se ilustra a continuación:

**Sentencia recurrida:**

La Sala responsable consideró sustancialmente lo siguiente:

- En primer lugar, estableció que las alegaciones de los actores consistían en que los partidos políticos a los que pertenecían, indebidamente habían registrado como candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Tabasco ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, a diversos ciudadanos en espacios que no les correspondía por no cumplir con los requisitos previstos en los estatutos partidistas ni en la convocatoria respectiva; además, que tenían un mejor derecho para ser colocados en las planillas correspondientes.

- En segundo lugar, precisó que los actores, al impugnar el acuerdo CE/2015/035, emitido el primero de mayo de dos mil quince por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014/2015, **no se encontraba controvertido por vicios propios**, sino como consecuencia de las determinaciones partidistas de designar a las personas que como candidatos integraban las diversas planillas a los ayuntamientos, en todo caso, atribuidas a los comités directivos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Humanista y MORENA, respectivamente.

- Indicó que los actores en su oportunidad tuvieron la oportunidad de controvertir los actos partidistas y no a través

del acto de la autoridad administrativa electoral local, salvo que estuvieran indisolublemente vinculados. Al efecto, invocó la jurisprudencia 15/2015, con rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”

- Adujo que los actores si bien impugnaron el acuerdo CE/2015/035 referido, no plantearon agravios para controvertirlo por vicios propios, sino que se limitaron a señalar que los partidos políticos indebidamente hicieron incurrir a la autoridad electoral local en un error, sobre la base de que no habían atendido sus procedimientos partidarios al integrar las planillas de candidaturas respectivas.

- Determinó que, en el caso, tenía como actos impugnados las determinaciones de los partidos políticos por medio de las cuales realizó la conformación de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Tabasco.

- Precisó que el Consejo Estatal Electoral local tenía el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presentaran los partidos políticos, cumplieran los requisitos establecidos por la ley, en particular, que manifestaran por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados conforme a sus estatutos, lo anterior, con fundamento en los artículos 189 y 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

- Enfatizó que en momento alguno esos artículos obligan al Consejo Estatal citado a que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza de lo manifestado en el escrito aludido, pues ello equivaldría imponerle a esa autoridad una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

- Adujo que la autoridad administrativa electoral local, **no tenía el deber de verificar que la postulación de los partidos políticos se ajustará a la normativa partidista, respecto de los requisitos legales y estatutarios que según los actores no se verificaron.**

- Resolvió que al **no encontrarse impugnado el acuerdo referido por vicios propios**, los conceptos de agravio resultaban **inoperantes**, debido a que su emisión fue para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SX-JRC-79/2015**, confirmada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-128/2015** y acumulados, lo anterior, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal y vertical, por lo que los partidos políticos lo efectuaron en ejercicio de su derecho de libre autodeterminación y auto-organización.

- Indicó que la autoridad jurisdiccional no podía intervenir en la designación directa de candidatos realizada por un partido político ante una situación extraordinaria, pues ella

correspondía a una facultad discrecional de cada partido político.

- Conforme a lo anterior, respecto del agravio en el sentido de **que los actores tenían un mejor derecho para ser postulados a la candidatura respectiva**, además, que no se les garantizó la igualdad real ni la máxima protección material de sus derechos, porque no se respetaron criterios poblacionales, pues **se postularon mujeres en los municipios con mayor marginación, menores recursos e infraestructura**, además de asignar a los de mayor importancia por sus triunfos para los hombres; argumentó que era improcedente esta alegación, pues la definición de las postulaciones obedeció al ejercicio por parte de los partidos políticos de su derecho de libre determinación y auto-organización, respetando en todo momento las normas que regulan el proceso electoral y la garantía de paridad de género vertical y horizontal.

- Señaló además que no se podía estimar que se puede tener un mejor derecho para ser postulada en alguna candidatura por el hecho de haber participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos, pues si bien ello otorgaba una expectativa de derecho, en la especie, la sustitución obedeció al cumplimiento de la paridad de género, lo que supone que esa expectativa de derecho encuentra una limitación admisible, por lo tanto, no se puede considerar que existe una limitación indebida a la expectativa del derecho de los actores.

- Además, indicó que las afirmaciones relativas a que no se respetaron **criterios poblacionales** al momento de decidir las postulaciones, tales señalamientos **no habían sido acreditados** por los actores.

- En un diverso apartado, denominado: OMISIÓN DE RESOLVER UN RECURSO INTRAPARTIDISTA, analizó el hecho relativo a que el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, no había resuelto un recurso de queja o inconformidad relacionado con la imparcialidad y violencia de género en la que incurrían las instancias del partido político citado. Sobre el particular, señaló habersele formulado requerimiento a ese órgano partidista para que informara sobre el estado procedimental del medio de defensa citado, mismo que no fue cumplido, por lo que determinó declarar procedente **amonestar** al Comité Directivo citado, **apercibido** para que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones derivadas de la Ley, de lo contrario, se le impondría una sanción mayor.

- Con todo lo anterior, resolvió, entre otros, confirmar el acuerdo CE/2015/035 y amonestar al Comité Directivo Estatal del Partido Revolución Democrática en Tabasco.

**Demanda de recurso de reconsideración.**

Por su parte, del escrito de demanda, se advierte que la recurrente aduce, en esencia lo siguiente:

1. Que se realizó una indebida aplicación del artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución General, el cual establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución y la ley, en tanto que la candidata a Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco, Nidia Aracely Custodio Gómez, no fue electa por los órganos competentes del partido político de mérito (consejeros electorales estatales y el secretario de acción electoral).

Lo anterior es así, puesto que Francisco Javier Custodio Gómez, fue sustituido indebidamente por su hermana, Nidia Aracely Custodio Gómez, candidatura que, aduce la recurrente, no le correspondía porque los estatutos del Partido Revolucionario Institucional exigen una militancia de al menos tres años para poder contender, además de no contar con trayectoria política, en cambio, asegura la inconforme, ella ya había firmado la documentación que la acreditaba como candidata.

2. Que le causa perjuicio la circunstancia de que el material probatorio que ofreció, se haya reservado para su estudio.

3. Que le agravia la acumulación que se decretó, porque no se valoraron los elementos que acreditan el reconocimiento de su candidatura, ni las anomalías que se presentaron, respecto de las cuales asegura que ofreció pruebas para demostrarlas.

4. Que le agravia la desigualdad imperante en las candidaturas horizontales de su partido, ya que de las ocho mujeres que postuló, ninguna cumple con las expectativas o perfil para ser candidata.

**Consideraciones de la Sala Superior:**

Conforme a lo antes expuesto, el recurso de reconsideración al rubro citado, fue interpuesto en contra de la sentencia antes precisada, de cuyo análisis queda evidenciado que la Sala responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar explícita o implícitamente una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni estableció interpretación directa alguna de sus preceptos.

Asimismo, tampoco analizó u omitió examinar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues este tipo de agravios no fueron planteados ante la instancia responsable, aunado a que la recurrente no alega que sí hubiera planteado una cuestión de constitucionalidad; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento para resolver el caso sometido a su jurisdicción.

Por el contrario, la actuación de la Sala responsable se ciñó en identificar los motivos de inconformidad de los entonces actores, sustancialmente, que los partidos políticos a los que pertenecían

indebidamente habían registrado como candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Tabasco ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a diversos ciudadanos en espacios que, a su modo de ver, no les correspondía, por no haber cumplido con los requisitos previstos en los estatutos partidistas, en la convocatoria respectiva, así como tener un mejor derecho para ser colocados en las planillas correspondientes.

Hecho lo anterior, destacó que el acuerdo CE/2015/035 controvertido, no había sido cuestionado por vicios propios, consecuentemente, consideró declarar inoperantes los conceptos de agravio, porque ese acuerdo había sido emitido en cumplimiento de una sentencia de la Sala responsable, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal y vertical, cumplimiento que los partidos políticos efectuaron en ejercicio de su derecho constitucional de libre autodeterminación y auto-organización.

Además, del análisis del medio de impugnación hecho valer en su oportunidad por la hoy recurrente ante la responsable, se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad del acuerdo CE/2015/035, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma o de su interpretación.

Finalmente, del estudio de la sentencia reclamada se desprende que la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad, la cual no puede ser materia de análisis

por este Tribunal Electoral, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, sin hacer un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; además, tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, motivo por el cual, al haberse admitido previamente el recurso, procede sobreseer en el medio de impugnación.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el recurso de reconsideración a que esta ejecutoria se refiere.

**NOTIFÍQUESE,** a la recurrente en el **correo electrónico** precisado en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, así como al Consejo Estatal del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**